

235371405



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

República de Colombia
Rama Judicial



Al contestar cite:
2018-01-275090



Fecha: 31/05/2018 12:01:19

Folios: 21

Remitente: - JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 30 de Mayo de 2018

Oficio No. O.P.T. 3423

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
AVENIDA EL DORADO No. 51-80
Ciudad

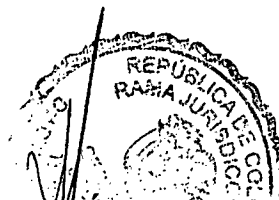
Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020180105200
De ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, A fin de que en el término de 12 horas de respuesta a cada uno de los hechos objeto de la acción constitucional, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO LIQUIDACION JUDICIAL No 23537 MENCIONADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA QUE A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO MENCIONADO EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA SI ASI LO CONSIDERAN. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES, SE LE ADVIERTE QUE NO DEBE ENVIAR EL ORIGINAL POR RESTRICCIÓN DEL ARTÍCULO 124 DEL C.G.P. IGUALMENTE DEBERA PUBLICARSE TANTO EL ESCRITO DE TUTELA, COMO LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL PORTAL WEB.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,



YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado nueve (9) folios, inclusive el auto admisorio.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

30/05/2018 05:26 p.m.

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.



Referencia: Acción de tutela por violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.

Accionando: Coordinación de Grupo de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades

BLEIDY JOHANNA PORTELA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.730.307 expedida en Fusagasugá, obrando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit. 860.531.315-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida, según consta en la Escritura Pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según Resolución No. 3357 del 16 de Junio de 1986, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha Superintendencia, que anexo, presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Coordinación de Grupo de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades, por la violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso con base en los siguientes.

HECHOS:

- 1) Entre la sociedad Avícola San Francisco S.A.S., en calidad de Fideicomitente, la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A., en calidad de Deudor Obligado, y Fiduciaria Fiducor S.A., como sociedad fiduciaria, mediante Escritura Pública No. 4110 del 09 de noviembre de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Mosquera se celebró un contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía Propiamente dicha se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso 732-1725.
- 2) Mediante Escritura Pública No. 975 del 27 de febrero de 2015 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá entre Fiduciaria Fiducor S.A., como cesionaria, y Alianza

Fiduciaria S.A., como cedente se celebró un contrato de posición contractual sobre el Contrato de Fiducia Mercantil Constitutivo del Fideicomiso 732-1725.

- 3) Posteriormente, mediante auto No. 400-001236 de fecha 28 de enero de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad Concentrados Cresta Rojas S.A.
- 4) El 11 de mayo de 2016 Alianza Fiduciaria S.A. presentó solicitud para el reconocimiento de acreencias a cargo de la sociedad en liquidación y a favor de mi representada por concepto de comisiones fiduciarias causadas con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial.
- 5) Así mismo, durante el proceso liquidatorio se continuaron causando comisiones fiduciarias, las cuales constituyen gastos de administración.
- 6) Al interior del proceso de liquidación judicial de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. se surtieron las siguientes actuaciones:
 - a. El día 09 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de adjudicación de bienes, la cual se suspendió para continuarse el día 22 de noviembre de 2017.
 - b. El día 11 de mayo de 2017 mediante comunicado con número de radicado 2017-01-265270 Alianza Fiduciaria S.A. puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades el acuerdo llegado entre mi apoderada, la sociedad Concentrados Cresta Roja y la sociedad Graneles de Chile S.A., éste último como acreedor vinculado, en el cual se adjuntó además la cadena de correos que lo verificaban así:

"El 21/03/2017, a las 5:19 p.m. Viana Linares Franco <vlinares@alianza.com.co> escribió:

Buenas tardes.

Atendiendo a su solicitud, y haciendo un esfuerzo importante de parte de Alianza, por esta ocasión Alianza realizará la condonación del cincuenta por ciento (50%) de los valores adeudados por comisiones fiduciarias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor asciende al valor de \$133.667.185, el valor a cancelar es de \$66.833.593, valor que deberá ser pagado a más tardar, el mismo día que se suscriba la escritura pública de transferencia del inmueble.

Esta condonación se refiere única y exclusivamente a estas comisiones.

En relación con el proceso de liquidación la sociedad dentro del cual nos hicimos parte, los valores se mantienen iguales."

Viana Linares Franco
Directora Comercial de Negocios Fiduciarios
Alianza Fiduciaria (...)"

"El 21/03/2017, a las 18:56, Álvaro Oficina <a@ordonezteranasociados.com > escribió:
Apreciada Viana, mil gracias por tu comunicación y por la gestión en relación con el
tema que nos ocupa. Igualmente, hago extensivo este saludo a Fredy Urquijo

Solamente una precisión, con base en nuestra conferencia telefónica el día de hoy, que
se refiere a la manifestación de Uds que no habrá mas causación, ni cobro de más
comisiones fiduciarias en este PA.

Cordialmente,

Álvaro Ordoñez T."

"De: Viana Linares Franco
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2017 8:29 a.m.
Para: Álvaro Oficina
CC: Juan Mendoza; furquijo@alianza.com.co; Lina García
Asunto: Re: Confirmación teleconferencia Martes 21 de marzo (...)"
Dr. Álvaro, tiene razón. No se causarán mas comisiones **siempre y cuando** contemos
con el compromiso de pago por parte de ustedes.

**Quedamos atentos a la aprobación de la que está pendiente el Dr. Mendoza, de
parte de Graneles.**

Gracias.

Cordial saludo,

Viana Linares Franco
Directora Comercial de Negocios Fiduciarios
Alianza Fiduciaria
(...)" (Énfasis mío)

"El 31/03/2017, 17:43, Juan Mendoza <juan.mendoza@ppulegal.com > escribió:

Estimados Viana y Fredy,

Te confirmo que recibimos autorización de GRANELES.

**Como el propósito es realizar el pago en forma conjunta y en la misma fecha con
CCR, les agradeceríamos nos enviaran la siguiente información para que GRANELES
proceda a consignar la parte que le corresponda:**

- (i) Banco al que debe hacerse la consignación,
- (ii) Número de cuenta,
- (iii) La razón de social (sic) de la personal a quien tendremos que consignar y

(iv) Copia del RUT. (...)
Quedamos atentos. Saludos," (Énfasis mío)

- c. Posteriormente, el día 06 de julio de 2017 la sociedad Graneles de Chile S.A. comunica a Alianza Fiduciaria S.A. su decisión de renunciar a la ejecución de la garantía dispuesta en el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso 732-1725, en la cual señaló:

*"En mi condición de apoderado de la sociedad de nacionalidad chilena GRANELES DE CHILE S.A. (en adelante "GRANELES") me permito manifestar que **renuncio** a la garantía derivada del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía Propiamente Dicha No. 732-1725 (el "CONTRATO")."* (Énfasis mío)

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la sociedad Graneles de Chile S.A. manifestó su desistimiento al acuerdo de pago anteriormente referido mediante comunicación de fecha 17 de octubre de 2017, así:

"SEGUNDO respecto al pago que se exige a GRANELES del 50% de las comisiones facturadas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.:

GRANELES no adeuda suma alguna a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y no existe título ni fundamento legal alguno para exigirle tal cobro. **En efecto, como es sabido el acuerdo entre las partes era que, el referido pago solo se haría si GRANELES recibía los activos que integran el patrimonio autónomo al que se refiere el Contrato libres de cualquier carga, gravamen; afectación o perturbación a cualquier derecho.**

De esta forma, en la medida en que esa condición no se verificó por las razones ya conocidas y que reiteramos en esta comunicación **GRANELES, por un lado, tuvo que renunciar a su condición de acreedor garantizado y, por el otro, quedó liberó (sic) del referido pago.** (Énfasis mío)

- d. Frente a dicha manifestación el día 24 de octubre de 2017 mi representada contestó:

"Al respecto, amablemente indicamos que el mencionado cobro se realizó de acuerdo a la solicitud efectuada por el Liquidador de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación, haciendo referencia al acuerdo ratificado en el correo enviado por el señor Juan Mendoza el 31 de marzo de 2017, en el cual no se condicionó el pago de la comisión a la transferencia de los inmuebles a favor de Graneles de Chile, no obstante lo anterior, **hemos tomado atenta nota de su repuesta y la transmitiremos la misma al Liquidador de la Sociedad Concentrados Cresta Rojas S.A. en Liquidación.**" (Énfasis mío)

- e. Todo lo anterior, fue puesto en conocimiento tanto del liquidador de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación, como de la Superintendencia de Sociedades el 26 de octubre de 2017 a la cual se le dio el radicado No. 2017-01-548540.

- 2
- f. A su vez, mediante auto No. 405-015405 de fecha 30 de octubre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedad, se puso en conocimiento dicha comunicación al liquidador, acreedores y demás interesados, con lo es claro que todas las partes tenían conocimiento del desistimiento del mencionado acuerdo de pago.
- g. En el desarrollo de la audiencia de adjudicación de bienes realizada el 22 de noviembre de 2017 se puso en conocimiento de los asistentes la adjudicación elaborada por el liquidador, en la cual se observaba que se reconocían a Alianza Fiduciaria S.A. el valor de \$66.833.593 como gastos de administración por las comisiones fiduciarias causadas con posterioridad a la admisión del proceso de liquidación de la sociedad concursada.
- h. Dicha decisión fue recurrida en la misma audiencia en atención al incumplimiento del acuerdo anteriormente referido, del cual ya tenía conocimiento la Superintendencia de Sociedades, de manera que se solicitó que en su lugar se reconociera el pago de la comisiones fiduciarias reconocidas como gastos de administración en un 100% a cargo de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación, ante la cual lo Juez concursal se pronunció:

"Estimar el recurso interpuesto por la apoderada de Alianza Fiduciaria respecto de la solicitud de pago de comisiones fiduciarias como gasto de administración por valor de \$104.452.505. Pese a lo resuelto se requiere al liquidador para que allegue el documento que da cuenta del acuerdo al que se allegó con la Fiduciaria con el fin de que el despacho pueda verificar la deuda real, así mismo se requiere a Alianza Fiduciaria para que remita el documento que acredite el valor adeudado." (Énfasis mío)

- i. Lo anterior, indica que solamente se dio oportunidad al liquidador para que aportara pruebas del discutido acuerdo de pago por lo cual dicha decisión quedó supeditada a las pruebas que aportara éste, con lo cual es evidente que la misma no podía cobrar firmeza el mismo día, pues solo hasta el cumplimiento del requerimiento se tomaría una decisión que desatara el asunto.
- j. De acuerdo con esto, el liquidador presentó un escrito el 27 de noviembre de 2017 donde aportó documentos que no han sido posible debatir por parte de Alianza Fiduciaria S.A., ya que se presentaron con posterioridad a la celebración de la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2017.
- k. Sin perjuicio de lo anterior, Alianza Fiduciaria S.A. presentó la respectiva cuenta de cobro ante el liquidador el día 27 de noviembre de 2017, reiterando los documentos por medio de los cuales acreditaba el no cumplimiento del acuerdo de pago efectuado con la sociedad en concurso acerca de las comisiones fiduciarias reconocidas como gastos de administración, mismos

que habían sido puestos en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades desde el 26 de octubre de 2017 tal y como se indicó en el literal c) anterior.

Así mismo, el día 27 de noviembre de 2017, se radicó la cuenta de cobro ante el Juez de concurso, con los documentos que la acompañaban.

- I. Mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2017 notificado por estado del 04 del mismo mes y año se publicó el Acta de Adjudicación de bienes, fecha en la cual se conoció la decisión final frente al valor de los gastos de administración reconocidos a mi apoderada, la cual señaló:

“En atención a la orden impartida en audiencia, respecto del acuerdo mencionado por el apoderado del liquidador en la audiencia con ocasión de las comisiones fiduciarias, con memorial 2017-01-593870 del 27 de noviembre de 2017, el liquidador allegó documentos que dan cuenta del valor de las comisiones fiduciaria reconocido como gastos de administración, en al suma de \$66.833.593.

A través de memorial 2017-01-593473 del 27 de noviembre de 2017, la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., remite cuenta de cobro por valor de \$104.452.505, por concepto de comisiones fiduciarias por parte de la sociedad—én concurso, anexando otras comunicaciones respecto del citado valor.

Este Despacho con base en lo resuelto en audiencia de 22 de noviembre de 2017, y verificados los documentos aportados por cada una de las partes, encontró una misiva de 11 de mayo del año en curso suscrita por la señora Tatiana Andrea Ortiz Betancur, representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., en la cual le informa al liquidador que:

“(.....) Alianza Fiduciaria, entidad que represento, y el señor Liquidador el Doctor Álvaro Ordoñez, se llegó a un acuerdo, tal y como se presenta en la cadena de correos electrónicos que anexo , en virtud del cual mi representada condonaría el 50% de la deuda y no seguiría causando comisiones fiduciarias a partir de febrero de 2017, siempre y cuando el saldo restante, es decir la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$66.833.593 M/CTE), fuera reconocido y pagado en su totalidad teniendo en cuenta su calidad de gasto de administración.”

De igual manera, en el mismo escrito se solicitó al auxiliar de la justicia que:

“(.....) se aclare el acuerdo de adjudicación de bienes en el sentido de reconocer la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$66.833.593 M/CTE), como el valor adeudado a mi representada por concepto de gastos de administración, de conformidad con lo acordado y que consta en los correos electrónicos que anexo a la presente comunicación.”

A

L

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es clara la negociación dada entre las partes y el valor solicitado en la presente adjudicación por parte de la señora Ortiz Betancur en el escrito señalado, razón por la cual se tendrá como gastos de administración para la presente adjudicación, el valor de \$66.833.593."

- m. Dentro de la oportunidad, se presentó recurso de reposición en contra del Acta de Adjudicación de Bienes de fecha 09 de mayo de 2017 publicada por estado el 04 de diciembre de 2017, exponiendo en primer lugar la procedencia del recurso, en atención a que la decisión adoptada en audiencia del 22 de noviembre de 2017 quedaba supeditada a las pruebas que aportara el Liquidador acerca del discutido acuerdo de pago sobre las comisiones fiduciarias, con lo cual es evidente que la misma no podía cobrar firmeza el mismo día, y por otro lado, se precisó que el mencionado acuerdo había sido incumplido por parte de la sociedad CCR, razón por la cual se debía reconocer el 100% de lo adeudado por concepto de comisiones fiduciarias, como gastos de administración.
- n. Pese a ello, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 notificado por estado del 18 del mismo mes y año la Superintendencia de Sociedades dispuso rechazar el recurso de reposición señalando lo siguiente:

"Tal como se puede observar dicho pago estaba supeditado a los documentos requeridos tanto al liquidador como la Fiduciaria, ello teniendo en cuenta la intervención del apoderado del liquidador quien recorrió el recurso de reposición e informó sobre los documentos de conciliación y acuerdos de pago, que existían con la citada fiduciaria respecto de las comisiones, y teniendo en cuenta que ellos no fueron aportados en ese momento en la audiencia, se advirtió que siendo el liquidador el responsable del pago de los gastos de administración debería probar lo afirmado. Con el fin de que el Despacho tuviera elementos probatorios para definir el gasto de administración reclamado. Lo cual efectivamente quedó plasmado en el acta correspondiente, conforme a los documentos que remitió el liquidador."

La anterior decisión **desconoció en primer lugar la oportunidad de mi apoderada para controvertir las pruebas aportadas por el liquidador el 27 de noviembre de 2017, ya que el traslado conferido en audiencia del 22 de noviembre de 2017 únicamente se otorgó a éste y en segundo lugar por no tener en cuenta los documentos aportados por mi apoderada que prueban el no cumplimiento del acuerdo de pago pactado con la sociedad CCR, mismos que reposaban en el expediente desde el 26 de octubre de 2017, tal y como se expuso en el literal e) anterior.**

- o. Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades y el Liquidador solamente tuvieron en cuenta los documentos contentivos del acuerdo de pago tantas veces referido, dejando de lado los que prueban el incumplimiento del mismo, de los cuales tenía conocimiento desde el 26 de octubre de 2017, siendo reiterados el 27 de noviembre del mismo año.

- p. Teniendo en cuenta que aun se continuaba con la vulneración a nuestro derecho de defensa y en aras de agotar todos los recursos ordinarios, el día 10 de enero de 2018 se presentó incidente nulidad invocando la causal 5° del artículo exponiendo los mismos argumentos presentados para el recurso de reposición.
- q. La Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 405-002108 del 12 de febrero de 2018 resolvió la solicitud de nulidad señalando:

"La nulitante olvidó que la prueba con la cual el Despacho decidió negar la solicitud del pago total de las comisiones fue producida por Alianza Fiduciaria, pese a que fue aportada por el liquidador, de manera que no puede alegarse desconocimiento de la misma, cuando lo cierto es que el documento aducido fue impulsado por la hoy nulitante.

La orden de aportar los correspondientes documentos fue impartida a ambas partes, material con el cual se decidió otorgar la razón al liquidador, pero no porque se hayan dejado de valorar las pruebas aportadas por Alianza Fiduciaria, como mal lo afirma la nulitante, sino porque la comunicación dirigida al liquidador con radicado B190176 era clara en señalar que el valor a reconocer por valor de comisiones era de \$66.833.593, lo cual fue acordado entre Alianza Fiduciaria y el liquidador, el 11 de mayo de 2017."

Frente a los argumentos esbozados por la Superintendencia de Sociedades sea lo primero indicar que mi apoderada nunca ha desconocido el acuerdo del pago de las comisiones fiduciarias pactado con la Sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación y la sociedad Graneles de Chile S.A., el cual se puso en conocimiento al interior del proceso.

Por el contrario, se evidencia que el juez concursal desconoció los documentos que prueban el incumplimiento a dicho acuerdo, los cuales fueron puestos en su conocimiento desde el 26 de octubre de 2017, siendo ello evidente tanto en el auto que desató el recurso de reposición como en el que resolvió el incidente de nulidad ya que no ofrece valoración alguna frente a dichas pruebas.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 29 el Derecho al Debido Proceso, el cual ha sido transgredido por la Superintendencia de Sociedades, por dos razones: i) por no haber otorgado el traslado a mi apoderada para controvertir las pruebas aportadas por el liquidador el día 27 de noviembre de 2017; y ii) Por no tener en cuenta las pruebas aportadas al interior del proceso sobre el incumplimiento del acuerdo de pago de las comisiones fiduciarias pactado entre Alianza Fiduciaria S.A., la Sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación y la sociedad Graneles de Chile S.A.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

El artículo 86 de la Constitución Nacional regula lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela, al indicar: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."* (Énfasis mío).

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades ostenta la facultad jurisdiccional para conocer de procesos concursales de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

"Artículo 6. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes."

Sin perjuicio de lo anterior, el actuar del Juez concursal debe estar siempre supeditado al debido proceso, tal y como lo señala la Corte Constitucional.¹

"El proceso de liquidación judicial, como su nombre lo indica, es un proceso jurisdiccional del que conoce la Superintendencia de Sociedades en uso de la facultad consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, por lo que sus pronunciamientos constituyen providencias judiciales, las cuales deben estar supeditadas a los mandatos de la Ley General del Proceso. Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso en Colombia, debe asegurarse que las actuaciones surtidas en el marco de dicho proceso, cumplan con los requisitos de la normativa aplicable." (Énfasis mío)

De acuerdo con esto, es claro que Alianza Fiduciaria S.A., está legitimada para reclamar la protección del derecho fundamental que aquí se alega, y además cumple con los requisitos generales y específicos para la procedencia de la presente acción constitucional, los cuales se enmarcan en la Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional y procederemos a exponer:

1. **Cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de la presente acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades:**

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 773 del 16 de octubre de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:

Resulta relevante el estudio de la presente acción de tutela por cuanto se ha presentado una vulneración al derecho fundamental del debido proceso en contra de Alianza Fiduciaria S.A. al interior del proceso liquidatorio de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. por dos razones: i) por no haber otorgado el traslado a mi apoderada para controvertir las pruebas aportadas por el liquidador el 27 de noviembre de 2017; y ii) Por no tener en cuenta las pruebas aportadas al interior del proceso sobre el **incumplimiento** del acuerdo de pago de las comisiones fiduciarias pactado entre Alianza Fiduciaria S.A., la Sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación y la sociedad Graneles de Chile S.A.

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios:

Al interior del proceso liquidatorio de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A., se presentaron todos los mecanismos judiciales a nuestro alcance en contra de la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades mediante Acta de Adjudicación de Bienes de fecha 9 de mayo de 2017 y publicada por estado el 04 de diciembre de 2017, así:

- Recurso de reposición formulado en la audiencia de adjudicación de bienes celebrada el 22 de noviembre de 2017.
- Recurso de reposición formulado el día 07 de diciembre de 2017 el cual fue negado mediante auto 405-018086 de fecha 15 de diciembre del mismo año.
- Incidente de nulidad presentado el día 10 de enero de 2018 el cual fue negado mediante auto 405-002108 de fecha 12 de febrero del mismo año.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso concursal es de única instancia, de conformidad con lo señalado en el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2016, el cual señala:

“Artículo 6. (...)

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.” (Énfasis mío)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La presente acción de tutela cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez, ya que luego de haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios no ha transcurrido ni siquiera un mes desde su ejecutoria del auto que resolvió el incidente de nulidad, lo cual es un tiempo prudencial para incoar la presente acción constitucional.

6

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal.

En el presente caso se presentaron dos irregularidades procesales que ameritan el amparo al derecho fundamental al debido proceso, las cuales son: i) No haber otorgado el traslado a mi apoderada para controvertir las pruebas aportadas por el liquidador el 27 de noviembre de 2017; y ii) La Superintendencia de Sociedades no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al interior del proceso sobre el **incumplimiento** del acuerdo de pago de las comisiones fiduciarias pactado entre Alianza Fiduciaria S.A., la Sociedad Concentrados Creta Roja S.A. en liquidación y la sociedad Graneles de Chile S.A.

De acuerdo con esto, es claro que si a mi representada se le hubiera corrido traslado de las pruebas aportadas por el liquidador el día 27 de noviembre de 2017, habría desvirtuado el supuesto cumplimiento del aludido acuerdo de pago.

Así mismo, si la acá accionada hubiera tenido en cuenta las pruebas aportadas al interior del proceso sobre el **incumplimiento** del citado acuerdo de pago, el valor reconocido a mi representada como gastos de administración no serían solamente de \$66.833.593 M/cte., sino de \$104.452.505 M/cte., con lo cual se concluye que tal decisión tendría un efecto determinante en el Acta de Adjudicación de Bienes.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Como anteriormente se indicó, los hechos generadores de la vulneración al derecho al debido proceso por parte de la Superintendencia de Sociedades son: i) No haber otorgado el traslado a mi apoderada para controvertir las pruebas aportadas por el Liquidador el 27 de noviembre de 2017; y ii) La Superintendencia de Sociedades no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al interior del proceso sobre el **incumplimiento** del acuerdo de pago de las comisiones fiduciarias pactado entre Alianza Fiduciaria S.A., la Sociedad Concentrados Creta Roja S.A. en liquidación y la sociedad Graneles de Chile S.A.

Lo anterior fue advertido al interior del proceso, en la audiencia de adjudicación de bienes celebrada el 22 de noviembre de 2017, en el recurso de reposición formulado en contra del Acta de Adjudicación de Bienes de fecha 9 de mayo de 2017 publicada por estado el 04 de diciembre de 2017 y en el incidente de nulidad propuesto el día 10 de enero de 2018.

f. Que no se trate de sentencias de tutela:

Claramente, como se desprende de los hechos anteriormente expuestos la presente acción de tutela no se presenta en contra de una sentencia de tutela.

2. Cumplimiento de los requisitos especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo en contra de las decisiones judiciales:

La sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional determinó los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela en contra de una decisión judicial así:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución."

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se observa una vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso de mi apoderada por parte de la Superintendencia de Sociedades al haber incurrido en el siguiente defecto:

- 7
- OO
- Defecto procedimental absoluto: Éste defecto se fundamenta en el hecho de que frente a Alianza Fiduciaria S.A. se omitió la oportunidad para controvertir las pruebas aportadas por el Liquidador el 27 de noviembre de 2017, ya que en audiencia del 22 de noviembre del mismo año solo se corrió traslado a éste para que aportara documentos que desvirtuaran el cumplimiento del acuerdo de pago.

De manera que, mi apoderada no tuvo conocimiento de los documentos que se aportaron y por ende no tuvo la oportunidad de controvertirlos.

Igualmente, el defecto procedimental se evidencia en los autos que desataron el recurso de reposición y el incidente de nulidad, en los cuales de manera reiterativa la acá accionada tiene como base de sus argumentos únicamente los documentos que prueban la existencia del acuerdo pero nada refiere sobre las pruebas que demuestran su incumplimiento, los cuales fueron puestos en conocimiento al interior del proceso liquidatorio desde el 26 de octubre de 2017 y con lo cual se demuestra que a Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación le corresponde el pago del 100% de las comisiones fiduciarias causadas con posteridad a la admisión del proceso de liquidatorio.

PETICIÓN:

1. Solicito al señor Juez amparar el derecho fundamental al Debido Proceso de Alianza Fiduciaria S.A.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia de Sociedades que tenga en cuenta los documentos que prueban el incumplimiento del acuerdo de pago de las comisiones fiduciarias convenido entre Alianza Fiduciaria S.A., la Sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación y la sociedad Graneles de Chile S.A.
3. En virtud a los documentos antes señalados, se ordene a la acá accionada, revocar la decisión por medio de la cual reconoció a favor de Alianza Fiduciaria S.A. los gastos de administración por el valor de \$66.833.593 M/cte., y en su lugar reconozca la suma de \$104.452.505 M/cte., de acuerdo con la cuenta de cobro presentada por mi apoderada el día 27 de noviembre de 2017.

PRUEBAS:

Solicito a usted señor Juez se tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Comunicación radicada el día 26 de octubre de 2017 por Alianza Fiduciaria S.A. ante la Superintendencia de Sociedades y sus anexos.
3. Copia del poder otorgado a la suscrita para actuar al interior del proceso liquidatorio de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación.
4. Auto No. 405-015405 de fecha 30 de octubre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
5. Cuenta cobro presentada por Alianza Fiduciaria S.A. ante la Superintendencia de Sociedades y ante el Liquidador el día 27 de noviembre de 2017 y sus anexos.
6. Acta de Adjudicación de bienes de fecha 09 de mayo de 2017 publicada por estado el 04 de diciembre de 2017.
7. Auto No. 405-017549 de fecha 01 de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
8. Recurso de reposición formulado por Alianza Fiduciaria S.A. en contra de del Acta de Adjudicación de Bienes de fecha 09 de mayo de 2017 publicada por estado el 04 de diciembre de 2017.
9. Auto No. 405-018086 de fecha 15 de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
10. Incidente de nulidad formulado por Alianza Fiduciaria S.A.
11. Auto No. 405-002108 de fecha 12 de febrero de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

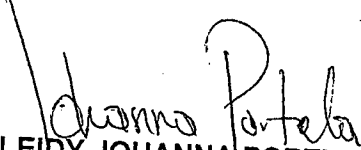
NOTIFICACIONES:

Alianza Fiduciaria S.A. y la suscrita, recibiremos notificaciones en la Avenida 15 No. 82 – 99 Piso 4° de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6447700.

Dirección electrónica: wbecerra@alianza.com.co

La Superintendencia de Sociedades - Coordinación de Grupo de Liquidaciones,
recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 51 – 80 de Bogotá

Atentamente,


BLEIDY JOHANNA PORTELA
C.C. 1.069.730.307 de Fusagasugá
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alianza Fiduciaria S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7983838386516274

Generado el 26 de febrero de 2018 a las 13:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.14.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y trasladada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998, de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Presidente y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad. También tendrá los representantes legales para asuntos judiciales que designe el presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 01108 del 27 de abril de 2010 Notaria 35 de Bogotá). El Presidente podrá ser un miembro de la Junta Directiva, y podrá ser removido por ésta en cualquier momento. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos. c) Presentar a la asamblea general de accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. f) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 79838386516274

Generado el 26 de febrero de 2018 a las 13:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

curso de los negocios sociales. h) Presentar a la Junta Directiva, el balance del ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que esta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. i) Cumplir ordenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva. j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social. m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos, pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el consejo de administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Bancario. ñ) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. o) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente. p) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autoridades contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. q) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. r) Convocar a sesiones a los consejos de administración de los fideicomisos que es (sic) llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. s) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. Los representantes legales para asuntos judiciales que designe el Presidente, podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 445 del 12 de marzo de 2007, Notaría 72 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Guzmán Ortiz Fecha de inicio del cargo: 09/02/2011	CC - 79519665	Presidente
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79353638	Suplente del Presidente
Luis Fernando Fandiño Ferreira Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79350068	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 79838386516274

Generado el 26 de febrero de 2018 a las 13:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Arturo Boada Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/04/2013	CC - 19376004	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Carlos Alberto Londoño Tobón Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 16220932	Suplente del Presidente
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Bleidy Johanna Portela Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1069730307	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Alberto López Navarrete Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80858213	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 42796040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Maria Catalina E. Cruz Garcia

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Ali



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2017-01-548540

Fecha: 26/10/2017 16:32:04
Remitente: 860531315 - ALIANZA FIDUCIARIA S A

Folios: 7

Alianza
Fiduciaria



5/10/2017 11:06:10 a.m. (S) B2078358
PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA Y URÍA
REDY ALEXANDER URQUIJO PAEZ

t. (571) 644 7700
(571) 616 2711

Av. 15 No. 100 - 43
Bogotá, Colombia

Bogotá D.C., _____

Señores:

PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA & URÍA
Atn.: Dr. Juan Guillermo Mendoza
Apoderado Graneles de Chile
Carrera 9 No. 74 - 08 Oficina 105

~~Superintendencia de Sociedades~~
~~Coordinación grupo de liquidaciones~~
~~AV. El Dorado No. 51-80~~
~~Bogotá~~

Asunto: Respuesta a su comunicación B2069107
Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía Propiamente
Dicha No. 732-1725 - B2069107

Estimados Señores:

En desarrollo del Fideicomiso de la referencia y en atención a su comunicación de la referencia, en la cual dan respuesta a los radicados B1994821, B2025923 y B2045183, amablemente damos respuesta a sus manifestaciones en el mismo orden en que fueron planteadas

PRIMERO En relación con la intención de Avícola de ceder sus derechos en el Contrato CCR:

Sobre el particular amablemente indicamos que en lo que respecta a los numerales 1.1, 1.3 y 1.4, damos traslado de los mismos a las sociedades Concentrados Cresta Roja en liquidación, Avícola San Francisco SAS en Liquidación y a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que no corresponde a esta sociedad fiduciaria pronunciarse sobre los mismos.

En lo que respecta al numeral 1.2, amablemente indicamos que efectivamente como lo menciona en su comunicación a la sociedad Avícola San Francisco SAS en Liquidación le corresponde el Beneficio de un 80% y a la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A., en Liquidación, le corresponde un 20%, dichos porcentajes se ajustarán de conformidad con lo previsto en el contrato, en los documentos que

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.alianza.com.co



21



Alianza
Fiduciaria



Fecha 08/07/2017 04:44:28 p.m. (E) B1855823
Destinatario FREDY ALEXANDER URQUIJO PAEZ
Remitente PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA FERRERO DU

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría

Señor
Fredy Alexander Urquijo Páez
Alianza Fiduciaria S.A.

Referencia: *Manifestación sobre la decisión de no ejecutar la garantía derivada del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía Propiamente Dicha No. 732-1725.*

Respetado señor Urquijo:

En mi condición de apoderado de la sociedad de nacionalidad chilena **GRANELES DE CHILE S.A.** (en adelante "**GRANELES**") me permito manifestar que renuncio a la garantía derivada del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía Propiamente Dicha No. 732-1725 (el "**CONTRATO**"). Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Como es de su conocimiento (i) actualmente se está llevando a cabo un proceso de liquidación de la sociedad **CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A ("CCR")** ante la Superintendencia de Sociedades y (ii) **GRANELES** ha participado y se encuentra vinculado a dicho proceso como acreedor de **CCR**.
2. Debido a que **AVÍCOLA SAN FRANCISCO SAS** en su calidad de deudor solidario de **CCR** acordó en virtud del **CONTRATO** otorgarle una garantía a **GRANELES**, este último podría (i) o bien hacer uso de la referida garantía o (ii) no ejecutar la misma y optar por el cumplimiento de las obligaciones haciendo uso del patrimonio de **CCR**, el cual es prenda general de los acreedores.
3. **GRANELES**, actuando de buena fe, exploró la posibilidad de aceptar la garantía que **CCR** le había otorgado en virtud del **CONTRATO** para así descontar el valor del crédito que le fue reconocido en el trámite de liquidación judicial de **CCR** como deudor.
4. Igualmente, en el marco del proceso de liquidación de **CCR**, **GRANELES** suscribió un acuerdo con el liquidador de **CCR** en virtud del cual **GRANELES** manifestó que:

"(...) tiene la intención de recibir los referidos activos [los inmuebles] en pago únicamente cuando le sean transferidos efectivamente libres de cualquier carga, gravamen, afectación o perturbación a cualquier derecho (...) Para efectos de lo anterior Graneles informará de esta decisión a la Fiduciaria [Alianza Fiduciaria S.A] y mantendrá informado al Despacho y al Liquidador sobre el anterior particular."

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría

5. Luego de revisar el estado actual de los inmuebles que hacen parte del patrimonio autónomo creado en virtud del **CONTRATO** y que serían asignados como consecuencia de la ejecución de la garantía, de conformidad con la información disponible, encontramos que la anterior condición no ha logrado ser verificada y, por lo mismo, **GRANELES** no podrá recibir los inmuebles "(...) libres de cualquier carga, gravamen, afectación o perturbación a cualquier derecho (...)".
6. Por las anteriores razones, **GRANELES** le informa a esta fiduciaria que renuncia a continuar ejecutando la garantía que **CCR** estipuló con **AVÍCOLA** a su favor y, en virtud de los derechos que como acreedor le asisten, ha optado por perseguir el cumplimiento de la obligación a cargo de **CCR** con el patrimonio de esta última el cual es prenda general de los acreedores.

Anexo a esta comunicación **GRANELES** hace devolución de los certificados de garantía que le fueron entregados en virtud del **CONTRATO**.

Cordial saludo,



JUAN GUILLERMO MENDOZA
C.C. 80.180.157
APODERADO DE GRANELES DE CHILE S.A.

Asunto: Sustitución de poder.

JUAN FERNANDO FAVIRIA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado general de GRANELES DE CHILE S.A., por medio del presente escrito SUSTITUYO el poder a mí otorgado a los abogados JUAN GUILLERMO MENDOZA, mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.157 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 144.959, DAVID BELTRÁN DÁVILA mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.726.370 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 149.848, CAMILA GÓMEZ LEGA mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.663.483 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 249.857 y LINA MARÍA GARCIA CARTAGENA mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.076.682 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 274.607.

La presente sustitución se otorga en virtud de la autorización expresa de GRANELES DE CHILE S.A. contenida en el numeral séptimo del poder general.

Los abogados aquí mencionados, en ejercicio de este poder, quedan ampliamente facultados para realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato, con las mismas facultades a mí otorgadas y en él conferidas.

Atentamente,

JUAN FERNANDO GAVIRIA
C.C. 80.420.700
T.P. 81.913 del C. S. de la J.

Aceptamos,

JUAN GUILLERMO MENDOZA GÓMEZ
C.C. 80.180.157
T.P. 144.959 del C. S. de la J.

DAVID BELTRÁN DÁVILA
C.C. 80.726.370
T.P. 149.848 del C. S. de la J.

CAMILA GÓMEZ LEGA
C.C. 1.072.663.483
T.P. 249.857 del C. S. de la J.

FIRMA
FUERA DE LA LÍNEA

Jorge Meza
Santiago Zermeño
C.C. 20.168.298

PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Compareció personalmente quien dio llamarse:

JUAN FERNANDO GAVIRIA GUZMAN
Identificado con:

C.C. 80420700

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 81913 del C.S.J.

y autenticó la firma puesta por ella (el) en www.notariaenlinea.com
este escrito.



Bogotá D.C. 30 de Junio de 2017
gdf13dbdvd43deb

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO 41 DE BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría

Señores
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Atención: doctores Johanna González y Fredy Urquijo
Subgerente y Director de Gestión de Negocios Fiduciarios
Ciudad



Alianza
Fiduciaria



Fecha 17/10/2017 03:46:46 p.m. (E) B2088107
Destinatario FREDY ALEXANDER URQUIJO PAEZ
Remitente PHILIPPI PRIETOCARRIOZA

Ref.: Respuesta a sus comunicaciones con radicados B1994821, B2025923,
B2045183 y al correo electrónico del pasado 30 de agosto de 2017

Estimados señores,

Nos referimos al contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía propiamente dicha contenido en la escritura pública número 4110 del 9 de noviembre de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Mosquera, Cundinamarca (en adelante el "Contrato") así como a las comunicaciones identificadas en la referencia en las cuales (i) nos informan la intención de Avícola San Francisco S.A.S. en Liquidación ("Avícola") de ceder su porcentaje como beneficiario del Contrato a Concentrados Cresta Roja S.A. en Liquidación ("CCR"), (ii) nos remiten la minuta de la referida cesión para nuestro visto bueno y firma, (iii) reclaman el pago del 50% de las comisiones de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y (iv) nos piden remitirles los originales de los certificados de garantía expedidos en virtud del Contrato de Fiducia.

PRIMERO En relación con la intención de Avícola de ceder sus derechos en el Contrato a CCR:

En su correo electrónico del pasado 30 de agosto de 2017 piden a GRANELES DE CHILE S.A. ("GRANELES") la revisión y visto bueno de la cesión que pretende hacer Avícola a CCR del porcentaje que como beneficiario tiene en el Contrato. Luego del análisis de la minuta y de las comunicaciones de la referencia, GRANELES se opone a que la misma tenga lugar por las siguientes razones:

- 1.1. Porque, como lo hemos manifestado en diferentes oportunidades, los inmuebles que integran o hacen parte del Contrato adolecen de serios y graves vicios y problemas que impedirán a cualquier persona que los adquiera o a quienes se les adjudique ejercer el dominio pleno de los mismos en la medida en que no podrán ser transferidos libres de cargas, gravámenes, afectaciones o perturbaciones a cualquier derecho.

De esta forma, integrarlos al patrimonio de CCR como se pretende con la referida cesión, contrario a beneficiar a los acreedores de CCR, los perjudicará gravemente. Por lo mismo, consideramos necesario llamar la atención sobre los siguientes puntos:

- (i) Como es de conocimiento de todas las partes del proceso de liquidación de CCR (incluyendo a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.), GRANELES se vio en la

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría

necesidad de renunciar a la garantía prevista en el Contrato y, con ello, a no recibir los referidos inmuebles justamente por las razones anotadas.

- (ii) Derivado de lo anterior, GRANELES presentó observaciones al proyecto de adjudicación del liquidador de CCR ya que el mismo descontaba del crédito de GRANELES el valor en que habían sido valuados los referidos inmuebles que hacen parte del patrimonio autónomo (COP\$4.072.840.000 de conformidad con el tercer avalúo realizado en el marco del Contrato).
- (iii) GRANELES tiene derecho a que le sea reconocida la totalidad de su crédito y a que le sea pagada su acreencia con activos que no le impidan la recuperación de los valores a los que, como acreedor reconocido en el trámite de liquidación de CCR, tiene derecho.

- 1.2. Porque los porcentajes que la comunicación B1994821 de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. dice corresponden a Avícola desconocen el Contrato en la medida en que los mismos no ascienden al 20% sino al 80%.
- 1.3. Porque varios de los accionistas y administradores de CCR (a quienes se les adjudicara un porcentaje de la planta de producción ubicada en el municipio de Cota Cundinamarca, principal activo de la liquidación de esa sociedad) podrían verse indebidamente beneficiados con dicha cesión en detrimento de los acreedores de ambas sociedades.

Es el caso, por ejemplo, del señor Oscar de la Pava Peña quien ostenta la doble condición de representante legal de Avícola y acreedor de CCR. De hecho, como se evidencia en la página 36 del proyecto de adjudicación, al referido señor de la Pava Peña le fue reconocido el crédito 74-LO-57-S por valor de \$2.432.870.015 y, en razón del mismo, planea serle adjudicado un porcentaje de la referida planta de producción en Cota – Cundinamarca.

- 1.4. Porque la cesión sin contraprestación alguna que planea hacerse a CCR (tal y como se desprende del documento denominado "CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS FCS 732-1725.docx" adjunto al correo electrónico del 30 de agosto de 2017 citado en la referencia) afectará la prenda general de los acreedores de Avícola y conducirá a serias infracciones de la ley comercial ya que, como venimos de indicarlo, disminuirían los activos de esa sociedad (i.e. de Avícola) que también se encuentra en trámite de liquidación.

SEGUNDO Respecto al pago que se exige a GRANELES del 50% de las comisiones facturadas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.:

GRANELES no adeuda suma alguna a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y no existe título ni fundamento legal alguno para exigirle tal cobro. En efecto, como es sabido el acuerdo entre las partes era que, el referido pago solo se haría si GRANELES recibía los activos que integran el patrimonio autónomo al que se refiere el Contrato libres de cualquier carga, gravamen, afectación o perturbación a cualquier derecho.

De esta forma, en la medida en que esa condición no se verificó por las razones ya conocidas y que reiteramos en esta comunicación GRANELES, por un lado, tuvo que renunciar a su condición de acreedor garantizado y, por el otro, quedó liberó del referido pago.

Consideramos importante manifestar, además, que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ha incumplido gravemente el Contrato y sus obligaciones lo cual no solo impide a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. exigir el referido cobro, sino que, además, habilita a GRANELES a exigir el pago de los perjuicios que ha sufrido.

TERCERO Sobre los certificados de garantía expedidos en virtud del Contrato de Fiducia:

En varias de las comunicaciones que indicamos en la referencia nos piden la devolución de los originales de los certificados de garantía. Sin embargo, no tenemos registro que en algún momento nos hubieran enviado o entregado los originales de tales documentos (entre los que se incluyen los certificados de garantía No. 1 y No. 2 a los que ustedes han hecho referencia) por lo que no nos es posible proceder con su devolución.

En cuanto a la manifestación a la que se refieren hicimos en una de nuestras comunicaciones en la que decimos que tales originales estaban siendo remitidos como adjuntos, la misma se debió a un error inadvertido de nuestra parte ya que, como vengo de indicarlo, no encontramos registro alguno de la entrega de tales documentos.

Cordial saludo,


JUAN GUILLERMO MENDOZA
Apoderado GRANELES

C.C.: Doctor Álvaro Ordoñez
Liquidador CCR

Coordinación Grupo de Liquidaciones
Superintendencia de Sociedades



Alianza
Fiduciaria



Fecha 25/10/2017 11:06:10 a.m. (S) B2078358
Destinatario PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA Y URÍA
Remitente FREDY ALEXANDER URQUIJO PAEZ

t. (571) 644 7700
(571) 616 2711

Av. 15 No. 100 - 43
Bogotá, Colombia

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2017

Señores:

PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA & URÍA

Atn.: Dr. Juan Guillermo Mendoza

Apoderado Graneles de Chile

Carrera 9 No. 74 - 08 Oficina 105

Asunto: Respuesta a su comunicación B2069107
Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía Propiamente
Dicha No. 732-1725 - B2069107

Estimados Señores:

En desarrollo del Fideicomiso de la referencia y en atención a su comunicación de la referencia, en la cual dan respuesta a los radicados B1994821, B2025923 y B2045183, amablemente damos respuesta a sus manifestaciones en el mismo orden en que fueron planteadas

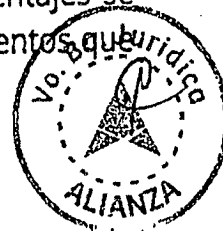
PRIMERO En relación con la intención de Avícola de ceder sus derechos en el Contrato CCR:

Sobre el particular amablemente indicamos que en lo que respecta a los numerales 1.1, 1.3 y 1.4, damos traslado de los mismos a las sociedades Concentrados Cresta Roja en liquidación, Avícola San Francisco SAS en Liquidación y a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que no corresponde a esta sociedad fiduciaria pronunciarse sobre los mismos.

En lo que respecta al numeral 1.2, amablemente indicamos que efectivamente como lo menciona en su comunicación a la sociedad Avícola San Francisco SAS en Liquidación le corresponde el Beneficio de un 80% y a la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A., en Liquidación, le corresponde un 20%, dichos porcentajes se ajustarán de conformidad con lo previsto en el contrato, en los documentos que se

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.alianza.com.co





Alianza
Fiduciaria

t. (571) 644 7700
(571) 616 2711

Av. 15 No. 100 - 43
Bogotá, Colombia

se acuerden suscribir por parte de los Fideicomitentes y Beneficiarios en su momento.

Así mismo, les manifestamos que frente al negocio fiduciario, entendemos su interés en no suscribir el documento y teniendo en cuenta que mediante comunicación del 06 de julio de 2017, radicada con el consecutivo B21955823, remitida a esta sociedad fiduciaria, manifestaron su decisión de no ejecutar la garantía derivada del contrato de fiducia de la referencia, de la cual dimos traslado a los Fideicomitentes, por ser un acto no contemplado en el contrato de fiducia, nuevamente damos traslado de su comunicación a los Fideicomitentes y a la Superintendencia de Sociedades, para que se manifieste sobre el particular

SEGUNDO Respecto al pago que se exige a GRANELES del 50% de las comisiones facturadas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.:

Al respecto, amablemente indicamos que el mencionado cobro se realizó de acuerdo a la solicitud efectuada por el Liquidador de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en liquidación, haciendo referencia al acuerdo ratificado en el correo enviado por el señor Juan Mendoza el 31 de marzo de 2017, en el cual no se condicionó el pago de la comisión a la transferencia de los inmuebles a favor de Graneles de Chile, no obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de su respuesta y la transmitiremos la misma al Liquidador de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. en Liquidación.

TERCERO Sobre los certificados de garantía expedidos en virtud del Contrato de Fiducia:

En atención a su manifestación, en la que indican que no tienen registro de la entrega o envío de los originales de los certificados de garantía, adjunto a la presente encontrarán copia de la comunicación radicada con consecutivo 1013063 del 18 de diciembre de 2012, elaborada por Fiducor S.A, recibida ese mismo día por la señora Ángela Carrasco, quien era funcionaria en ese momento de la sociedad Graneles de Chile, en la que se hizo entrega del certificado de garantía propiamente dicha por valor de \$4.095.625.874.





Alianza
Fiduciaria

t. (571) 644 7730
(571) 646 2424

Av. 15 No. 100 - 43
Bogotá, Colombia

De igual forma, remitimos copia de la comunicación radicada con consecutivo B1745564 del 6 de diciembre de 2016, elaborada por Alianza Fiduciaria S.A, recibida ese mismo día en las oficinas de Philippi Prietocarrizosa Ferrer con radicado R0112661, con destino a la Doctora María de Bedout y al Dr. Juan Mendoza apoderados de la sociedad Graneles de Chile, en la que se hizo entrega de dos ejemplares del certificado de garantía No. 2.

En este orden de ideas, agradecemos nuevamente la devolución de los certificados indicados, que fueron entregados a Graneles de Chile o sus apoderados en su momento, con el fin de proceder con la anulación de los mismos.

Esperamos de esta forma haber atendido satisfactoriamente su solicitud,

Cordialmente,

FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL
Representante Legal

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso de Garantía Propiamente Dicha No.732-1725

C.C. CONCENTRADOS CRESTA ROJA SA EN LIQUIDACIÓN

AVÍCOLA SAN FRANCISCO SAS EN LIQUIDACIÓN

Coordinación Grupo de Liquidaciones – Superintendencia de Sociedades

Elaboró: Fredy Urquijo
Revisó : Carlos Jiménez
Aprobó: Carlos Jiménez



FIDUCIARIA
1013063

COPIA
FOLIO 1
18/12/2012

6-

Bogotá, D.C., Diciembre 18 de 2012

Señores:
GRANELES DE CHILE S.A.
Ciudad

Asunto: Certificado Único de Garantía
Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía No. 732-1725

Estimados señores:

En desarrollo del Contrato de la referencia y de conformidad con lo solicitado, adjunto encontrarán el Certificado Único de Garantía Propiamente Dicha, expedido por valor de \$4.095.625.874, el cual estará vigente desde la fecha de expedición hasta el momento en que el Acreedor Vinculado expida el paz y salvo en el que conste la extinción de las obligaciones garantizadas en virtud del certificado

Sin otro particular al respecto,

Cordialmente,

FIDUCOR S.A.
Original Firmado por
Carlos E. Chaves Fernández

CARLOS ERNESTO CHÁVES FERNÁNDEZ
Representante Legal
fau/89

Recibi
Angela Carrasco
18 Diciembre 2012.

En cumplimiento de las disposiciones que rigen la institución de la Defensoría del Consumidor Financiero, Fiduciaria Fiducor S.A., le informa que designó como Defensor del Consumidor Financiero Principal al Dr. Carlos Eduardo Linares López y como su suplente al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, cuyo horario de atención al Consumidor Financiero será de 8:30 a.m. a 12:30 p.m., y de 2:30 p.m. a 5:30 p.m., de Lunes a Viernes en las oficinas que se encuentran ubicadas en la Calle 72 No. 12-65 Oficina 305 de Bogotá D.C., Teléfonos 3123365 - 3123255 - 3123425, Fax 3123981; o también a los correos electrónicos: calinares@cable.net.co; lzuluaga@rsqlegal.biz. La información referente al procedimiento de formulación, presentación y resolución de quejas, se encuentra detallada en la página Web de la Fiduciaria www.fiducor.com.



Alianza
Fiduciaria



Fecha 06/12/2016 08:45:44 a.m. (S) B1745584
Destinatario PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA Y URÍA
Remitente FREDY ALEXANDER URQUIJO PAEZ

19

Bogotá D.C., 06 de Diciembre de 2016

PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA FERRER
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
R0112661
FEC:2016/12/06 HOR:03:03:30 PM
CERTIFICADO DE GARANTIA

Señores:
PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA & URÍA
Atn.: Dra. María De Bedout
Dr. Juan Mendoza
Carrera 9 No. 74 - 08 Oficina 105

Asunto: CERTIFICADO DE GARANTIA No. 2
Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía Proplamente Dicha No.
732-1725

Estimados Señores:

En desarrollo del Fideicomiso de la referencia, adjunto encontrarán dos (2) ejemplares del certificado de garantía No. 2 para ser suscrito en su calidad de apoderados del Acreedor Vinculado y sea devuelto a Alianza Fiduciaria para ser suscrito por nuestro representante legal y registrado en el Fideicomiso en mención

Cordialmente,

FREDY ALEXANDER URQUIJO PÁEZ
Director de Gestión de Negocios Fiduciarios ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso de Garantía Proplamente Dicha No. 732-1725

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensoralianza@pqbogafios.com • Teléfono: +57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 • Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

24/10/2017

Correo de Alianza - RE: Confirmación teleconferencia Martes 21 de marzo [Graneles - CCR.] [IWOV-imanage.FID554200]



Alianza

Fredy Alexander Urquijo Paez <furquijo@alianza.com.co>

RE: Confirmación teleconferencia Martes 21 de marzo [Graneles - CCR.] [IWOV-imanage.FID554200]

1 mensaje

Juan Mendoza <juan.mendoza@ppulegal.com>

31 de marzo de 2017, 17:43

Para: Viana Linares Franco <vlinares@alianza.com.co>

CC: Lina García <lina.garcia@ppulegal.com>, Álvaro Oficina <a@ordonezteranasociados.com>, "furquijo@alianza.com.co" <furquijo@alianza.com.co>

Estimados Viana y Freddy,

Te confirmo que recibimos autorización de GRANELES.

Como el propósito es realizar el pago en forma conjunta y en la misma fecha con CCR, les agradeceríamos nos enviaran la siguiente información para que GRANELES proceda a consignar la parte que le corresponda:

- (i) Banco al que debe hacerse la consignación,
- (ii) Número de cuenta,
- (iii) La razón de social de la persona a quien tendremos que consignar y
- (iv) Copia del RUT.

De otra parte, y en línea con lo acordado en nuestra última reunión, les agradeceríamos nos enviaran las minutas y los desprendibles de pago (así sea en copia) de los impuestos y demás cargos que deban tramitarse para completar el recibo en pago de los Inmuebles. Así mismo, nos gustaría saber cuándo fue la última vez que visitaron los predios y cuál fue el estado en el que los encontraron.

Quedamos atentos. Saludos,

De: Viana Linares Franco [mailto:vlinares@alianza.com.co]

Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2017 8:29 a. m.

Para: Álvaro Oficina

24/10/2017

Correo de Alianza - RE: Confirmación teleconferencia Martes 21 de marzo [Graneles - CCR.] [IWOV-imanaga.FID554200]

19

CC: Juan Mendoza; furquijo@alianza.com.co; Lina García

Asunto: Re: Confirmación teleconferencia Martes 21 de marzo [Graneles - CCR.] [IWOV-imanaga.FID554200]

Dr. Álvaro, tiene razón. No se causarán más comisiones siempre y cuando contemos con el compromiso de pago de parte de ustedes.

Quedamos atentos a la aprobación de la que está pendiente el Dr. Mendoza, de parte de Graneles.

20

Gracias

Cordial saludo,

Viana Linares Franco
Directora Comercial de Negocios Fiduciarios
Alianza Fiduciaria
Tel: +57 (1) 6447700, sede Calle 100 Ext: 1132
vlinares@alianza.com.co
Avenida 15 No. 100 - 43 Pisos 3 y 4
Bogotá, Colombia



Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por Alianza en Línea. En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña - Correo Electrónico: defensoralianza@pgabogados.com - Teléfono: +57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

El 21 de marzo de 2017, 18:56, Álvaro Oficina <a@ordonezteranasociados.com> escribió:

Apreciada Viana, mil gracias por tu comunicación y por la gestión en relación con el tema que nos ocupa. Igualmente, hago extensivo este saludo a Ferdý Urquijo

Solamente una precisión, con base en nuestra conferencia telefónica del día de hoy, que se refiere a la manifestación de Uds que no habrá más causación, ni cobro de más comisiones fiduciarias en este PA.

Cordialmente,

Alvaro Ordóñez T.

Enviado desde mi iPhone

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=4d57ebbe8d&jsver=b_KkHeVm6wU.es_419.&view=pt&q=from%3A%20juan.mendoza%40ppulegal.com&qs=true&search=query&th=15b2689eb8034325&siml... 2/4

24/10/2017

Correo de Alianza - RE: Confirmación teleconferencia Martes 21 de marzo [Graneles - CCR.] [IWOV-imanage.FID554200]

El 21/03/2017, a las 5:19 p.m., Viana Linares Franco <vlinares@alianza.com.co> escribió:

Buenas tardes.

Atendiendo su solicitud, y haciendo un esfuerzo importante de parte de Alianza, por esta ocasión Alianza realizará la condonación del cincuenta por ciento (50%) de los valores adeudados por comisiones fiduciarias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor adeudado asciende al valor de \$133.667.185, el valor a cancelar es de \$66.833.593, valor que deberá ser pagado a más tardar, el mismo día que se suscriba la escritura pública de transferencia del inmueble.

Esta condonación se refiere única y exclusivamente a estas comisiones.

En relación con el proceso de liquidación de la sociedad dentro del cual nos hicimos parte, los valores se mantienen iguales.

Cordial saludo,

Viana Linares Franco
Directora Comercial de Negocios Fiduciarios
Alianza Fiduciaria
Tel: +57 (1) 6447700, sede Calle 100 Ext: 1132
vlinares@alianza.com.co
Avenida 15 No. 100 - 43 Pisos 3 y 4
Bogotá, Colombia

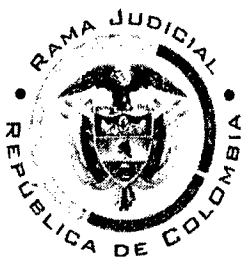


Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por Alianza en Línea. En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña - Correo Electrónico: defensor@alianza.com - Teléfono: +57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

El 16 de marzo de 2017, 16:25, Lina García <lina.garcia@ppulegal.com> escribió:

Estimados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 00-2018-01052-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

1.- **AVÓQUESE** la presente acción de tutela promovida por Alianza Fiduciaria S.A., en contra de la Superintendencia de Sociedades.

2.- **VINCULAR** al liquidador, partes, terceros e intervinientes dentro del proceso de liquidación judicial No. 23537 que se promueve por la compañía Concentrados Cresta Roja S.A., en liquidación y que cursa en la Superintendencia encartada; para ello, se ordena que por intermedio de la Delegatura correspondiente y dando uso a los medios más expeditos les notifique ésta decisión, lo cual, se deberá acreditar en el término de doce (12) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído.

Igualmente, deberá publicarse tanto al escrito de tutela, como la presente providencia en el portal WEB de la Supersociedades, lo que deberá acreditarse en el mismo término referido en el párrafo anterior.

3. Por Secretaría fijese aviso vinculando a cuanto tercero con intereses considere tener dentro del presente asunto.

4.- Por los medios pertinentes notifíquese esta decisión a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el **término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la notificación**, den respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, remitiéndoles, para el efecto, copia del libelo a fin de que ejerciten su derecho de defensa y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

5.- Por Secretaría de este Tribunal sírvase notificar esta decisión a las partes, para lo que estimen pertinente.

6.- Una vez cumplido la anterior, regrese en forma inmediata al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada¹

00-2018-01052-00

5:31
29 MAY 2018

¹ La presente providencia es signada por la H. Magistrada Dra. Hilda González Neira, atendiendo a que a la Magistrada Ponente dentro del expediente de la referencia -Dra. Adriana Saavedra Lozada- le fue conferido permiso por parte del Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para ausentarse en la presente fecha.